



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

ACTA No. 41 de 2023

Artículos 373 y 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Marzo 17 de 2023
Inicio:	11:11 a.m.
Finalización:	11:54 a.m

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 373 del C.G.P., audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la acción ejecutiva promovida por Rober César Andrade Rivas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Radicación 73001-33-33-003-**2016-00425-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

ASISTENTES

Parte Ejecutante:

Demandante: Rober César Andrade Rivas, con C.C. No. 12.137.608.

Apoderado: Andrés Leonardo Granja Arguello, identificado con C.C. 1.110.548.075 de Ibagué y T.P. 337.050 del C.S. de la J. Correo: andresgranja11@gmail.com
Cel. 3165312733.

Parte ejecutada

Apoderado: Sebastián Torres Ramírez, identificado con C.C. 1.110.545.715 y T.P. 298.708 del C. S. de la J. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
sebastiantorresr85@gmail.com Cel. 318 690 0462

1. DE LAS PRUEBAS A RECOLECTAR EN ESTA AUDIENCIA

Con fines de incorporación se corre traslado a las partes y al delegado del Ministerio Público de los documentos aportados por Colpensiones “D2. 2016-00425 DE COLPENSIONES DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO.pdf, sin objeción alguna.

Se declaró incorporado el documento y finalizada la etapa probatoria el no existir más pruebas que practicar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión:

Ejecutante: Intervino del minuto 6:50 a minuto 20:30 del archivo D4.73001333300320160042500_L730013333003CSJVirtual_01_20230317_110000_V 03_17_2023 04_54 PM UTC

Ejecutada: Intervino del minuto 20:54 a minuto 21:37 del archivo D4.73001333300320160042500_L730013333003CSJVirtual_01_20230317_110000_V 03_17_2023 04_54 PM UTC

3. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. EJECUTANTE

Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del actor; posteriormente señaló que con la expedición de la Resolución SUB 125740 del 9 de mayo de 2022 con la pretendió dar cumplimiento al fallo judicial, redujo la mesada pensional del actor y, por ende, no puede considerarse que se ha cumplido el fallo judicial que lo que ordenó fue un incremento de la mesada pensional.

3.2. EJECUTADA

Propuso como excepción el pago de la obligación, señalando que, mediante la SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución, en los términos allí establecidos, efectuando el pago de las sumas de dinero que correspondían al demandante y que, por ende, no puede continuar la ejecución.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Resolver si la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ya dio cabal cumplimiento a la sentencia ordinaria emitida por este despacho, reajustando y pagando al señor Rober César Andrade Rivas, su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores de liquidación certificados por

el INPEC para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013, con efectos a partir del 1º de septiembre de 2013 y hasta el día en que se incorpore en su mesada pensional el respectivo reajuste, conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido en auto del 18 de febrero de 2022, o si por el contrario, no se ha procedido con el reajuste en la forma ordenada en el título ejecutivo y en consecuencia, debe seguir adelante la ejecución.

5. CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. A través de la resolución No. GNR 338402 del 4 de diciembre de 2013, la entidad ejecutada reconoció una pensión de vejez al señor Rober Cesar Andrade Rivas, con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2014 en cuantía de \$1.172.400, teniendo en cuenta como fecha de adquisición del status pensional el día 5 de mayo de 2010.
2. Mediante Resolución No. VPB 11966 del 24 de julio de 2014, la accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo antes anotado, modificándolo en cuanto a los efectos fiscales que estableció a partir del 1º de septiembre de 2013 y la mesada pensional en la suma de \$1.206.563.
3. Con la Resolución No. GNR 182091 del 18 de junio de 2015, Colpensiones reliquidó la prestación, para tener en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios a saber: asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando la mesada pensional a la cuantía de \$1.443.383, acto que fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por medio de la Resolución VPB 75414 del 17 de diciembre de 2015, confirmándolo en su totalidad.
4. En sentencia de fecha 17 de enero de 2018, este Despacho judicial declaró la nulidad parcial de tales actos administrativos, a la vez que ordenó como restablecimiento del derecho, que Colpensiones debía reajustar la pensión de vejez del señor Rober Cesar Andrade Rivas, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (1º de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013), por lo que debía tener en cuenta además de los ya reconocidos (asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones), la denominada prima de riesgo y la doceava parte de la prima de seguridad que percibiera el actor en dicho periodo.
5. Tal sentencia fue apelada, siendo modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, ordenando que se tuvieran en cuenta los factores de liquidación certificados por el empleador, excluyendo del IBL los factores que no estuvieran enlistados en el Decreto 1045 de 1978, es decir, que los efectos de esa sentencia es que la prima de riesgo, la prima de seguridad, la prima de capacitación, el subsidio familiar y la bonificación por recreación, no podrían ser considerados como factores del ingreso base de liquidación.
6. Con Resolución No. SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, proferida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, se señala dar cumplimiento al fallo judicial, modificándose la mesada pensional del señor Rober Cesar Andrade Rivas, disminuyéndola para el año 2022 de \$2.060.402 a \$1.468.344. Lo anterior, porque el IBL se recalculó

en \$1.371.503 y se dijo que la mesada pensional para el 1º de septiembre de 2013, correspondía a \$1.028.627.

7. Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 188982 del 18 de julio de 2022 proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de Colpensiones, en cumplimiento del auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por este Juzgado, se dejó sin efectos de forma retroactiva la Resolución No. SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, restablecimiento el valor de la mesada en \$2.060.402 para el año 2022.

6.- EXCEPCIONES

Pago de la Obligación

La entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación, afirmando que de conformidad con lo dispuesto en la SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué del 17 de enero de 2018 modificado por el Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de febrero de 2020, pues al reliquidarse la pensión de vejez del actor, incluyendo todos los factores salariales certificados por el empleador, este proceso arrojó una mesada pensional para el 2022 de \$1.468.344, que es inferior a la que la entidad venía pagándole, por lo que se entiende que hubo cumplimiento del fallo.

Al respecto, es menester precisar que el fallo que sirve de título ejecutivo, de acuerdo con lo resuelto por el superior funcional de este Juzgado, ordenó el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios y que estuvieran enlistados en el Decreto 1045 de 1978, esto es asignación básica, Bonificación por servicios prestados, Auxilio de alimentación, Auxilio de transporte, Prima de vacaciones, Prima de navidad y Prima de servicios devengados entre el 1º de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013.

Está demostrado que en la Resolución GNR 182091 del 18 de junio de 2015, Colpensiones venía pagando desde el 1º de septiembre de 2013, una pensión al actor en cuantía de \$1.443.383, que había calculado a partir de un IBL que tenía en cuenta los factores salariales antes señalados y que están establecidos en el Decreto 1045 de 1978. Pese a lo anterior, y es lo que no entiende el Juzgado, COLPENSIONES, en la Resolución No. SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, recalcula el IBL con los mismos factores salariales que había tenido en cuenta, pero en esta ocasión disminuyéndolo para el año 2013 de \$1.525.238 a \$1.371.503 y la mesada también la disminuyó, de la que le había sido reconocida por valor de \$1.443.383 a \$1.028.627, lo que resulta contrario a la orden del fallo judicial que sirve de base a la ejecución.

Además, conforme la liquidación que allegó la entidad por el requerimiento efectuado por el Juzgado, se observa que la entidad tomó unos valores de asignación básica totalmente diferentes y ostensiblemente más bajos a los certificados por el empleador, lo que puede explicar esa disminución drástica que hace del IBL y de contera de la mesada pensional, pues ese menor valor tenido en cuenta, redundó en la disminución tan drástica de la mesada pensional percibida por el demandante; ello no fue autorizado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, dentro de ese trámite no hubo demanda de reconvención a través de la cual Colpensiones haciendo las veces de accionante hubiese pretendido la disminución de la mesada pensional del demandante, por esa razón no podía, so pretexto de dar cumplimiento a la sentencia, hacer todo lo contrario, disminuyendo

la cuantía pensional devengada por el actor, dado que el fallo estaba encaminado al incremento de la mesada pensional inicialmente reconocida y de contera las que se han ido causando a la fecha, no a su disminución.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dilucidar la cuestión de cuál es la verdadera mesada pensional inicial que corresponde al accionante a partir de la inclusión en el IBL todos los factores salariales certificados por el empleador - INPEC- para el último año de servicios, a realizar la liquidación con el acompañamiento del Contador del Tribunal Administrativo del Tolima, el cual arroja los siguientes resultados:

Año	Mes	Asignación básica	Subsidio Alimentación
2012	SEPTIEMBRE	1.502.097,00	44.655,00
	OCTUBRE	1.502.097,00	44.655,00
	NOVIEMBRE	1.502.097,00	44.655,00
	DICIEMBRE	1.726.188,98	44.655,00
2013	ENERO	1.553.770,00	46.192,00
	FEBRERO	1.553.770,00	46.192,00
	MARZO	1.553.770,00	46.192,00
	ABRIL	1.553.770,00	46.192,00
	MAYO	1.553.770,00	46.192,00
	JUNIO	1.783.564,06	46.192,00
	JULIO	1.553.770,00	46.192,00
	AGOSTO	1.553.770,00	46.192,00
		18.892.434	548.156,00
TOTAL ANUAL ASIGNACIÓN BÁSICA			18.892.434,04
BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS			528.654,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			548.156,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE			835.200,00
PRIMA VACACIONES:			1.785.954,69
PRIMA NAVIDAD:			1.870.038,06
PRIMA DE SERVICIOS			788.628,67
Totales:		Total Periodo:	25.249.065,46
Valor Promedio Mensual	IBL		2.104.088,79
Tasa de Reemplazo:			75%
Mesada Pensional:			1.578.066,59

Esta liquidación tiene en cuenta los valores certificados por el INPEC y que reposan en el expediente del proceso ordinario. Así entonces, con la liquidación del IBL conforme la sentencia base de recaudo, la mesada pensional del señor Rober César Andrade Rivas a partir del 1º de septiembre de 2013, es de \$1.578.066,59, que resulta superior a la reconocida en la Resolución GNR182091 del 18 de junio de 2015, y con mayor razón, a la que calculó Colpensiones en la Resolución SUB 125740 del 9 de mayo de 2022, donde amagó un cumplimiento a la sentencia judicial, que resulta evidente solo desatendió la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia, y, al contrario, pretendió incluso desconocer el fallo judicial y los propios derechos pensionales adquiridos del demandante, reduciendo la mesada pensional del actor, con la consecuente vulneración de derechos pensionales ciertos e indiscutibles, motivo por el cual se deberá ordenar que siga adelante la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional que debe calcularse en cumplimiento de la sentencia, corresponde a la cuantía de **\$1.578.066,59** a partir del 1º de septiembre de 2013.

7.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de Pago de la Obligación, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. – Ordenar que siga adelante la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2022.

TERCERO. – Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. advirtiéndoles que la mesada pensional reajustada, de acuerdo con los parámetros del fallo que sirve de título ejecutivo, corresponde para el 1° de septiembre de 2013, a la cuantía de **\$1.578.066,59**.

CUARTO. – Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, tomando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE MIL PESOS (\$1.000.000)**, Por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos. Se declara ejecutoriada.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/28694086-48a8-4499-aab8-b0c7a01dfb88?vcpubtoken=3a117f35-f759-4ffc-8d69-18ec56193b9e>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e955f9f7c84cfd721542674b2921cded13e00575523a9a51dd9ca04da2a562e**

Documento generado en 17/03/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>